

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Larruy interpuso un interdicto ante el expresado Juez contra José Roca y Antonio Santistevé, vecinos de Sarragas bajas, aldea de Folva, en queja de que hallándose en pacífica posesion por sí y sus causantes, en virtud de compras hechas en 1814 y 1832, de dos pedazos de sierra con matorral, encinas, robles y yerbas de pasto en término de Benabarre, partido del Mas de Ribera, los mencionados Roca y Santistevé hacia unos dos meses que habian introducido sus ganados á pasturar las yerbas en los referidos trozos de sierra, resistiendo y desobedeciendo al querellante que les mandaba salir de su propiedad, so pretexto de tener para ello derecho:

Que admitido el interdicto, presentada la informacion testifical y acordado

el juicio verbal, el Ayuntamiento de Folva pidió, por medio de su Alcalde, que se le permitiera comparecer en los autos, é interpuso despues declinatoria, en atencion á que no podia fallarse por el Juez el negocio, por que afectaba la cuestion al cumplimiento de la concordia celebrada en 1700 entre las villas de Benabarre y Folva y el lugar de Segarras altas sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen de que el Juez se declarase incompetente en virtud de las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844 y de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal, que insistió en su anterior dictámen, y al querellante y querrellados, quienes sostuvieron: el primero que se adquirió el terreno libre de toda carga, y aun en el caso, que no concede, de que hubiera pertenecido al comun, le ha podido acotar y cerrar segun Reales órdenes; y los segundos que el terreno es de los comprendidos en la concordia, y está sujeto á sus condiciones, sin que pueda acotarse con perjuicio de las servidumbres que sobre si tiene:

Que el Juez despues de llenar las demás formalidades prescritas, se declaró competente, en consideracion á que el interdicto no contrarestaba providencia alguna administrativa, á la escasez de prueba sobre el hecho de estar sujeto el terreno, objeto de la cuestion, á la mancomunidad de pastos, y á que la concordia tenia á su juicio el carácter de contrato entre particulares por más que estos fuesen de diferentes pueblos:

Que el Alcalde de Folva expuso al Gobernador que ni habia negado ni podia

negar el querellante que los terrenos, aun acotados, están sujetos á la mancomunidad de pastos, y en este concepto habia resistido conocer en juicios de faltas, de quejas del mismo querellante; y que es tambien innegable, por cuanto consta en la concordia, que en esta intervinieron los Consejos con los pueblos que reglamentaron la mancomunidad;

Y que en su vista, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 11, cap. 1.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1833, que encarga á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, la vigilancia para que se guarde el orden y derechos establecidos respecto á la mancomunidad de pastos:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restableciendo en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso, entre otros, de toda la servidumbre pecuaria, establecida para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo

de las cuestiones que pasen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que no versando, como no versa, la cuestion sobre la propiedad, sino solo sobre la posesion, corresponde á la Autoridad administrativa su conocimiento, en virtud de las disposiciones citadas, por cuanto afecta á la mancomunidad de pastos, establecida por concordia entre los antiguos Concejos y vecinos de Benabarre, Folva y Sagarras altas;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en única instancia entre partes de la una el Licenciado D. Pio de la Sota, sustituido desde el acto de la vista por el de igual clase D. Elias Baulista Muñoz, en nombre de D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la segunda y tercera seccion de la carretera de Extremadura, demandante;

Administracion. = Negociado 1.º

NUM 8.

Por los antecedentes que obran en este Gobierno y en las oficinas de Hacienda pública de la provincia, he observado que son muchos los pueblos que tienen créditos contra el Tesoro por el papel del medio diezmo escedente del cobrado en los años de 1837 y 1838.

Algunos Ayuntamientos, en cuyo poder se hallan estos créditos, creyéndose dueños de ellos y cediendo tal vez á sugestiones de especulacion, sé que los han negociado unos y enagenado otros á su exclusivo arbitrio y por valores insignificantes.

En hacerlo así se han escedido de sus facultades, ya se consideran como representantes de los contribuyentes, ya como administradores de los bienes y derechos del comun, y mucho mas en dar á los productos una inversion que propiamente es ilegal en cuanto no se ha sometido á la inspeccion de este Gobierno de provincia como en su caso correspondia.

En el deber de corregir tal abuso donde se ha cometido y evitarlo en otros Ayuntamientos, que mas circunspectos no se han atrevido á obrar como los demás, fuera de los limites legales, he acordado, conforme con las disposiciones que rigen en la materia, dictar las siguientes:

1.º Segun se deduce de las leyes de 16 de Julio y 13 de Setiembre de 1837, 30 de Junio de 1838, 16 de Enero de 1839, 30 de Julio de 1840 y 14 de Agosto de 1841, y de las Reales instrucciones de 21 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838, 16 de Enero de 1839 y 6 de Noviembre de 1840, dictadas unas y otras para la imposicion de las dos contribuciones extraordinarias de guerra de 604 y 180 millones, y para la exaccion del diezmo y primicia en los años de 1837 y 1838, cuya mitad considerada como un anticipo, se admitió en pago de dichas contribuciones extraordinarias, los créditos contra el Tesoro, todavía existentes por este concepto, no pertenecen al fondo municipal, ni al comun de vecinos, sino que son propiedad particular de los contribuyentes que pagaron los diezmos en 1837 y 1838, ó de sus herederos, y les corresponden en proporcion de lo que entonces satisficieron.

2.º Por consecuencia de lo anteriormente expresado, los Ayuntamientos no pueden enajenar tales créditos, ni los billetes del Tesoro obtenidos ó que obtengan en pago de los mismos, ni siquiera rembar apoderados para que de la Junta de la Deuda pública reciban en Madrid los correspondientes mandamientos de pago sin contar con los citados contribuyentes, que son los verdaderos dueños de dichos créditos y billetes, y á quienes deben entregarse los intereses ó réditos de estos y el dinero que su capital produzca en venta.

y de la otra la Administracion general demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1836, en que se aprobó la subasta celebrada en 26 de Marzo anterior para la ejecucion de las obras correspondientes á la segunda seccion de la carretera de Extremadura ó la parte de ella comprendida entre las leguas 13 y 24, ambas inclusive, por la que quedaron adjudicadas á D. Casimiro Polanco, como mejor postor, quien ofreció ejecutarlas en la cantidad de 2 081.500 reales:

Vista la Real orden de la misma fecha en la que se le adjudicó la subasta de la tercera seccion, ó sea la parte comprendida entre las leguas 24 y 30 inclusive, por haber ofrecido ejecutar las obras en la cantidad de 2 092.399 rs:

Vistas las escrituras otorgadas á favor del mismo, en que se sujetó al pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado en 18 de Marzo de 1836:

Vista la solicitud que en 18 de Noviembre de 1836 presentó al Director de Obras públicas, fundada en la gran sequia que aumentaba considerablemente el trabajo de las excavaciones, y en el aumento del precio de los artículos de primera necesidad causa de la subida extraordinaria de los jornales, solicitando que se le abonase la diferencia de precios en toda clase de obras y con la prontitud posible:

Visto el informe dado por el Jefe del distrito de Madrid expresando el aumento de precios que por la influencia de la carestia de los artículos de primera necesidad habian tenido las yuntas, las caballerias menores y los jornales, y la mayor dificultad en las excavaciones á causa de las sequias prolongadas:

Visto lo acordado por la Direccion, mandando ampliar el informe respecto al aumento en los precios de materiales y manos tomando en cuenta los de las obras que en la misma carretera se construian por Administracion, y respecto á si las causas que habian motivado las alteraciones tenian ó no el carácter de permanentes:

Visto el nuevo informe del Jefe del distrito, en el que expresó el aumento proporcional que en las obras ejecutadas por Administracion habian tenido los desmontes, los terraplenes, el afirmado y las obras de fabrica en comparacion con las del presupuesto, y las causas de que previno esta diferencia, no aplicables todas igualmente á las obras ejecutadas por el demandante; y concluyó manifestando que podrian hacerse aumentos prudenciales en cada una de las obras que figuraban en las relaciones valoradas y ejecutadas por el contratista:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos de 11 de Marzo de 1837, favorable al aumento de precios indicado en el informe del Jefe del distrito, si bien añadiendo que al disponerse así procedia que se previniese al mencionado Jefe que rebajase del aumento correspondiente al afirmado el menor que debia resultar por la ventaja que se su-

ponia haber tenido el contratista en la adquisicion de los materiales invertidos é igualmente la parte proporcional por el beneficio obtenido en la subasta:

Vista la comunicacion que en 17 de Abril pasó el interesado al Director de Obras públicas, en que solicitó que tuviera á bien disponer la rescision de su contrato, mandando hacer una medida general de todas las obras ejecutadas, abonándoseles con el aumento que marcaba el Ingeniero:

Vista la Real orden de 17 de Mayo, en que se resolvió que no habia lugar á lo solicitado; y que si no se conformaba en ejecutar las obras con las condiciones y presupuesto de la contrata, sin aumento de ninguna clase, se declaraba rescindida, procediéndose á la medicion y valuacion de las obras construidas:

Vista la solicitud de 27 del mismo mes y año citados y la de 6 de Junio de 1838, en las que instó por que se le abonara el aumento de precios, y presentó certificaciones expedidas por los Alcaldes de Cerralvos, Santa Olalla, Calzada de Oropesa, Torralba y Talavera de la Reina para demostrar que dió trabajo á cuantos se lo demandaban, el mayor precio á que pagó los jornales, la subida que éstos tuvieron y el servicio extraordinario que presió el contratista:

Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1839, por la que despues de oír al Consejo de Estado y al Abogado consultor del Ministerio, confirmó la de 17 de Mayo de 1837, declarando definitivamente no haber lugar á indemnizacion alguna por el aumento de precio que tuvieron los jornales durante la ejecucion de las obras:

Vista la demanda que en 24 del mismo mes y año presentó el Lic. D. Pio de la Sota, á nombre de D. Casimiro Polanco, acompañando una nota del costo de las obras hechas en los meses desde Noviembre de 1836 á Mayo de 1837, en las dos secciones segunda y tercera de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre las leguas 13 y 30, que asciende á 944.774 rs., calculando los perjuicios causados en 377.909 rs., á razón de un 40 por 100 por la subida de los jornales, con la pretension de que se declare que la Administracion está obligada á indemnizarle la expresada suma de 377.909 rs.:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la subsistencia de la Real orden de 16 de Mayo de 1839, confirmatoria de la de 17 del mismo mes y año de 1837, por la que se resolvió no haber lugar á indemnizacion alguna:

Visto el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de servicios públicos, en que se establece que puede concederse indemnizacion por las pérdidas, averias ó perjuicios ocasionados por casos fortuitos, manifestados por el contratista en el espacio á lo menos de diez dias despues del acontecimiento, pasado cuyo término no puede hacer reclamacion alguna.

Visto el art. 35 del mismo pliego, en que se previene que si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescin-

dirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad.

Considerando que las causas alegadas para pedir la indemnizacion no están comprendidas en el artículo 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, que se refiere solamente á los casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los 10 dias despues del acontecimiento, lo que no es posible en los casos en que como en este, se trata del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, lo que en su caso solo da lugar á lo prevenido en el art. 35 del mismo pliego:

Considerando que, segun este artículo, el único derecho perfecto que tenia D. Casimiro Polanco era el de pedir la rescision de su contrato si no se conformaba con las modificaciones que el Gobierno le propusiera:

Considerando que la pretension de Polanco de 18 de Noviembre de 1836 se limitó al aumento de precios, y que no solicitó la rescision hasta el 17 de Abril de 1837, la cual le fué otorgada en 17 de Mayo siguiente á no conformarse con las condiciones estipuladas sin aumento de ninguna clase:

Considerando que, dada ésta Real orden, no optó Polanco por la rescision, sino que continuó en la ejecucion de las obras, con lo que demostró que se conformaba en seguir en el contrato sin aumento alguno:

Considerando que los perjuicios alegados se refieren al tiempo que precedió á la Real orden de 17 de Mayo, los cuales fueron reclamados en 18 de Noviembre de 1836, suponiendo el contratista tener un derecho perfecto que en ningun caso puede corresponderle.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra ella por D. Casimiro Polanco y en confirmar la Real orden reclamada:

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

3.º Se abstendrán, pues, los Ayuntamientos, de formalizar la enajenación de tales billetes ó créditos, ni proceder al nombramiento de los espresados apoderados, sin ponerlo previamente en conocimiento de este Gobierno para que quede seguro de que se ha contado con los contribuyentes por diezmos de los años de 1837 y 1838. Si de otro modo proceden, responderán los concejales pecuniaria y personalmente á dichos contribuyentes, por los perjuicios que les causen.

4.º Para que los Ayuntamientos formen una idea de la importancia de los créditos de que se trata, deben tener entendido que si se presentaron en tiempo oportuno, pueden convertirse por todo su valor nominal, á elección de los dueños, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en billetes del Tesoro de la clase no preferente, pero con el interés también del 3 por 100; que estos se amortizan mensualmente por licitación pública en la Dirección general de la Deuda del Estado; que en la últimamente celebrada valieron á 87 reales y 30 céntimos por 100, y que los intereses de dichos créditos empezaron á correr en 1.º de Julio de 1851; estando ya por consiguiente devanzados hasta en cantidad de un 28 1/2 por 100, de modo, que uniendo al capital efectivo en venta los intereses vencidos, valen en el día tales créditos á 115 reales y 80 céntimos por 100; todo con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo mes.

5.º Los Ayuntamientos que sin contar con los contribuyentes por diezmos de 1837 y 1838, han enagenado los citados créditos, han hecho un contrato nulo, y son responsables para con dichos contribuyentes de los perjuicios que á estos se sigan por el menor valor que saquen de dichos créditos, con respecto al que tengan en el mercado; porque aun cuando hubiesen pertenecido al común de vecinos, los Ayuntamientos no habrían podido enajenarlas sin preceder los trámites, formalidades y autorización del Gobierno Supremo que se exigen en la ley municipal de 8 de Enero de 1845 y en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1851, 14 de Enero y 15 de Setiembre de 1853, y 13 de Setiembre de 1859.

6.º Los Ayuntamientos que hayan vendido tales créditos sin el consentimiento de los verdaderos dueños de estos, nombrando además á los compradores apoderados de las corporaciones municipales para obtener de la Junta de la Deuda pública los correspondientes mandamientos de pago en billetes equivalentes á dichos créditos, revocarán inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad, los poderes indicados, y remitirán la revocación á este Gobierno para dirigirla al Ilmo. Sr. Director general de la Deuda Presidente de la Junta de la misma.

7.º También remitirán inmediatamente los mismos Ayuntamientos que hayan vendido créditos de los indicados, copia certificada de las actas de las sesiones en que se trató de la venta, de

las escrituras ó convenios privados, redactados sobre la enajenación, y de cualesquiera otros documentos relativos á la misma, manifestando en todo caso el valor nominal de los créditos vendidos, la cantidad en que lo fueron, quién la percibió, en qué ha sido invertida, las condiciones de la enajenación á quién y por quienes se hizo esta, el nombre y residencia del apoderado para recoger en Madrid los billetes del Tesoro, y todo lo demás necesario á conocer el convenio con todos sus pormenores, á fin de que puedan dictarse las providencias que exijan las circunstancias de cada caso.

El Ayuntamiento ó Ayuntamientos que no cumplan sin demora con lo prevenido anteriormente, ó incurran en inexactitudes, les exigiré la responsabilidad consiguiente, debiendo tener entendido aquellos, que estas inexactitudes les serán inútiles, porque con arreglo á los datos que obran en las oficinas provinciales, va á abrirse un cargo á cada pueblo por el papel del medio diezmo de los años de 1837 y 1838, á fin de poner en claro el destino que se ha dado á estos créditos y providenciar lo que corresponda.

Zamora 11 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 9.

Por el Gobierno Militar de esta provincia se me comunica en el día de ayer lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Ejército, Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa con fecha 31 de Diciembre último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Hermandad del Refugio de esta Corte, que se adjudicasen dos plazas de Colegiales extraordinarias en el Colegio de San Antonio de los Portuguéses á huérfanos precisamente de Jefes ú Oficiales que hubiesen fallecido en la gloriosa campaña de Africa, y estando adjudicada una y debiendo adjudicar la otra en 31 de Enero próximo, la Junta ha dispuesto se circule á los Capitanes generales de distrito el referido acuerdo, para que haciendo insertar en los Boletines oficiales de las provincias, que las personas que se crean con derecho á la mencionada plaza, puedan dirigir al Exceplentísimo Sr. Marqués de Alcañices, Presidente de la referida Hermandad, en el plazo prefijado la correspondiente instancia documentada.—Lo traslado á V. S. para que disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia á los fines que se indican.

Y yo lo hago á V. S. esperando se sirva ordenar su insercion en uno de los

primeros números de dicho periódico oficial.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á dicha gracia. Zamora 11 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 10.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, con fecha 7 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á la Dirección general del Tesoro público, y trasladada á la de Contabilidad, con fecha 28 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que las Corporaciones y Establecimientos á los cuales no se hayan entregado las Inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo

prevenido en la citada de 6 de Agosto de 1859, de que acompañó copia á otra circular de las mismas Direcciones, fecha 20 de Febrero de 1860. Del recibo de esta comunicacion y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Dirección general del Tesoro.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 13 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

NUM. 11.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 30 de Diciembre último, he señalado para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales con destino á la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia, durante el pre-

sente año de 1861, el dia primero del próximo Febrero para los acopios de conservacion, y el 2 del propio mes para los de reparacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, á las doce de cada uno de los dos referidos dias; hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en las notas que siguen á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Zamora 11 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora, con fecha 11 de Enero de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de la carretera de á comprendida en la espresada provincia y en su

trozo núm. que empieza en y concluye en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresen detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la conservacion durante el año de 1861.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE LOS LIMITES.	Objeto á que se designan los acopios	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Madrid á la Coruña.	Unico	Desde la travesia de Villalpando hasta la Viña de Tesier.	Conservacion.	47.200
De Villacastin á Vigo.	Unico	Desde el Cristo de Morales hasta el limite de la provincia de Salamanca.	Id.	64.840
De Tordesillas á Zamora.	Unico	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta el puente Verde.	Id.	49.600
De Valladolid á Salamanca.	Unico	Desde el limite de la provincia de Valladolid hasta el limite de la provincia de Salamanca.	Id.	22.400
Total.				184.040

Zamora 11 de Enero de 1861.

Francisco Sepúlveda.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio de materiales para la reparacion, durante el año de 1861.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se designan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Madrid á la Coruña.	1.º	Desde Trasdcojos hasta las táceas de los Salados.	Reparacion.	92.838
	2.º	Desde el crucero de la carretera vieja hasta el meson de San Roman.	Id.	86.580
	3.º	Desde el meson de San Roman hasta el limite de la provincia de Leon	Id.	94.860
Desde Villacastin á Vigo.	Unico.	Desde el barrio de Olivares hasta el Cristo de Morales	Id.	45.218 80
De Tordesillas á Zamora.	1.º	Desde las fuentes de San Tirso hasta el puente de San Andrés.	Id.	29.445
	2.º	Desde el Juncal hasta la puerta de Santa Clara de Zamora.	Id.	68.022
De Valladolid á Salamanca.	Unico.	Desde el prado del Cañizal hasta el Juncal.	Id.	84.495 60
Total.				501.459 40

Zamora 11 de Enero de 1861.

Francisco Sepúlveda.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.